

Quinto 41

JUEZ PONENTE: DR. CARLOS ESPINOSA SEGOVIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.- Quito, noviembre ³⁰ de 2011; las 09h30. **VISTOS:** Agréguese a los autos los escritos presentados. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 3908 señalado por la demandada para recibir sus notificaciones, así como la autorización conferida a su defensora Ab. Ivette Miranda Galarza. En lo principal, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Kleber Salazar Ortiz contra Distribuidora Geyoca C. A., el Ab. Juan Ponce Gavica por los derechos que representa de la demandada y en su calidad de Procurador Judicial de Daysi Cárdenas Guerrero interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual con las reformas introducidas confirma el fallo emitido por el Juez Séptimo Oral de Trabajo del Guayas, el que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda. La Sala a fin de resolver la procedencia del recurso deducido hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El artículo 6 de la Ley de Casación determina cuáles son los requisitos formales que obligatoriamente deberá contener el escrito contentivo del recurso en mención, su incumplimiento dará lugar a su negativa de conformidad con lo estatuido en el artículo 7 de la ley de la materia. **SEGUNDO:** Respecto del recurso deducido, este Tribunal observa que el recurrente estima lesionadas varias disposiciones legales y funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. En lo que se refiere a las causales primera y segunda, habrá que decirse que entre ellas, no existe identidad jurídica, ya que la primera tiene que ver con la aplicación indebida, no aplicación o interpretación errónea de normas de derecho; la segunda, tiene como fin proteger las normas de procedimiento en lo relativo a la tramitación del fallo, por tanto, las causales primera y segunda son diferentes, se encuentran incluso, abordando temas totalmente opuestos, en consecuencia tienen sus propias características que

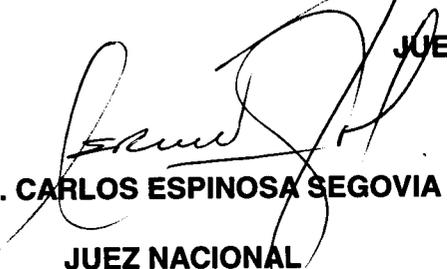
las individualizan, así, cada una se encuentra protegiendo un campo específico del Derecho, por ello, no se las puede ni debe invocarse en conjunto. La causal primera tiene que ver exclusivamente con los denominados "vicios in iudicando", esto es, cuando el Juez de instancia, elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o le atribuye a una norma de derecho sustantivo un significado equivocado; es decir, esta causal busca proteger la esencia y contenido de las normas de derecho sustantivo que son las que constan en cualquier código, ley, incluyendo los precedentes jurisprudenciales; de tal suerte que esta causal recae sobre la pura aplicación del derecho. En el caso que nos ocupa, el casacionista sostiene la infracción directa de normas de derecho sustantivo, pero tal como se ha planteado la argumentación de su recurso, lo que en realidad pretende el casacionista es que este Tribunal efectúe una nueva revisión del expediente, lo cual no guarda relación alguna con la procedencia de esta causal primera. En lo que respecta a la causal segunda que se refiere al hecho de que la sentencia que se impugna ha sido dictada sobre un proceso que está viciado de nulidad no saneada, violándose una solemnidad sustancial de las contempladas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; consecuentemente, el recurrente debía establecer cuál fue la nulidad insanable o indefensión que se produjo en el proceso, pero tomando en consideración la infracción de una o varias de las formalidades del artículo antes indicado, lo cual no se ha efectuado. Finalmente, el demandado se funda en la causal tercera que se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva como consecuencia directa de la equivocación en la apreciación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas. En incontables resoluciones dictadas por las Salas de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha determinado que los recursos de casación fundados bajo la causal tercera de la ley de la materia, deben contener en forma clara y precisa la relación entre la infracción inmediata y la consecuenencial, dicho en otras palabras, deben expresarse los medios de prueba

Primo 5

legalmente establecidos en la ley (artículo 121 del Código de Procedimiento Civil) que han sido violentados, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, **y luego debe precisarse qué norma de derecho fue la que se infringió en forma indirecta**, producto del error en la apreciación de la prueba, ya sea por equivocada aplicación o por falta de aplicación (parte final de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), esta relación causal, a la que hemos hecho referencia, no se ha realizado en el presente recurso. En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se rechaza el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. Entréguese la caución al actor. Notifíquese y devuélvase.


DR. GASTÓN RÍOS VERA

JUEZ NACIONAL

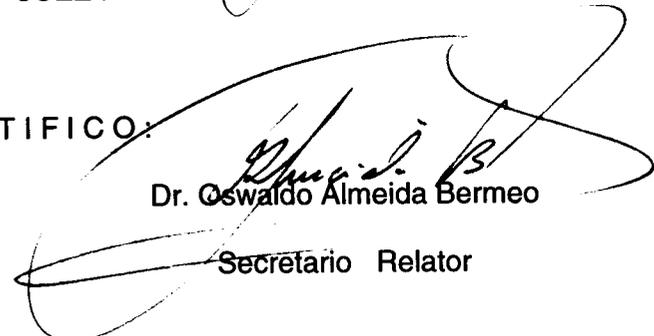

DR. CARLOS ESPINOSA SEGOVIA

JUEZ NACIONAL


DR. ALONSO FLORES HEREDIA

JUEZ NACIONAL

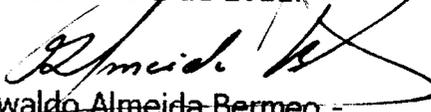
CERTIFICO:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

R A Z O N :-En esta fecha notifico el auto que antecede al actor KLEBER EDMUNDO SALAZAR ORTIZ, en el casillero No. 1230, del Ab. Antonio García Parrales, a la demandada DISTRIBUIDORA GEYOCA C.A., en el casillero No. 3908, de la Ab Ivette Miranda Galarza) CERTIFICO.-

Quito, diciembre 2 de 2011.


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.-

SECRETARIO RELATOR.